

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 40
O R D I N A R I A
MARTES 19 DE ABRIL DE 2022

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y cinco minutos del martes diecinueve de abril de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Javier Laynez Potisek (a distancia, mediante el uso de herramientas informáticas) y Alberto Pérez Dayán.

La señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistió a la sesión por gozar de vacaciones, en virtud de haber integrado la comisión de receso correspondiente al segundo período de sesiones de dos mil veintiuno.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Se sometieron a consideración los proyectos de actas de las sesiones públicas número treinta y ocho y treinta y nueve ordinarias, celebradas el jueves siete y el lunes dieciocho de abril del año en curso.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos aclaratorios.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del diecinueve de abril de dos mil veintidós:

I. 45/2021

Controversia constitucional 45/2021, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima en contra del Congreso de la Unión y otra autoridad, demandando la invalidez del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de la Industria Eléctrica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de marzo de dos mil veintiuno. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*ÚNICO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.*”

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II, III, IV y V relativos, respectivamente, a la competencia, a la existencia de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación activa y a la legitimación pasiva, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el apartado VI, relativo a la actualización de la causa de improcedencia.

Recordó que la accionante presentó un escrito de desistimiento, respecto del cual se determinó que, si bien el artículo 20, fracción I, de la ley reglamentaria de la materia prevé que no ha lugar al desistimiento porque se analiza una norma general, se debe analizar si existe o no un principio de afectación a la esfera competencial del gobierno estatal actor.

Aclaró que, inicialmente, el proyecto proponía que existía un principio de afectación y, por tanto, el Estado de Colima contaba con interés legítimo para presentar este medio de control de la constitucionalidad; no obstante, atendiendo a lo resuelto en la sesión anterior y los razonamientos vertidos, modificó este proyecto para sostener que la actora no tiene interés legítimo, por lo que la controversia constitucional debe sobreseerse.

Indicó que el proyecto propone declarar fundada la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo Federal, atinente a la falta de interés legítimo del Estado de Colima porque su impugnación se encamina a cuestionar aspectos derivados

de cláusulas sustantivas distintas a las cuestiones competenciales sin demostrar una afectación a su esfera competencial a partir de la expedición del decreto combatido.

Agregó que esta Suprema Corte ha interpretado que no toda violación constitucional es apta de examinarse en esta vía, sino únicamente las que guarden relación con los principios de división de poderes, la cláusula federal o afectaciones a las esferas competenciales desde el texto constitucional, a partir de lo cual se ha definido al principio de afectación en el sentido de que con la emisión del acto o norma general impugnados exista, cuando menos, un principio de agravio a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Federal, las garantías institucionales establecidas en su favor, o bien, otro tipo de prerrogativas, como las cuestiones presupuestales.

En el caso, precisó que, si bien se alega un agravio a la esfera competencial de la actora en sus facultades concurrentes en materia de medio ambiente, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, la modificación regulatoria impugnada se llevó a cabo con base en la facultad exclusiva del Congreso Federal, reconocida en el artículo 73, fracción X, constitucional, para regular la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, además de que se formularon conceptos de invalidez en contra de las cláusulas sustantivas que, entre otras cuestiones, afectan los principios de libre competencia y

conurrencia o los derechos a un medio ambiente sano y a la salud, no así a aspectos propios de la esfera competencial del Estado actor, lo que actualiza la causa de improcedencia aducida.

Advirtió que asumir una postura contraria implicaría que todo el orden jurídico nacional se encontraría sujeto a la impugnación de cualquier Estado por los supuestos efectos genéricos que una norma pudiera causar, sin que éstos se vinculen con la afectación de sus esferas competenciales, siendo que esta Suprema Corte ha señalado reiteradamente que la controversia constitucional tiene el objeto de preservar el ámbito competencial de los sujetos legitimados para promoverlas, so pena de desnaturalizar este medio de control de la constitucionalidad, convirtiéndola en un tipo de acción de inconstitucionalidad, como en la especie, pues la actora alega violaciones a los principios de libre competencia, concurrencia y al derecho al medio ambiente sano, aspectos distintos a los competenciales, por lo que la emisión del decreto impugnado no modifica o afecta facultad alguna en materia del medio ambiente directamente vinculada con su esfera de competencias constitucionales, por lo que, al no acreditarse un principio de afectación, no se encuentra facultado para promover este medio de control de la constitucionalidad.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá coincidió con el sobreseimiento propuesto, pero no con las consideraciones del proyecto porque se debe partir de la

facultad del Congreso de la Unión, establecida en el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional para establecer la concurrencia en materia medioambiental entre los distintos niveles de gobierno, y concluir que la actora carece de facultades para regular o implementar el sistema eléctrico nacional, que la ley impugnada tiene por objeto regular.

Coincidió en que el Ejecutivo actor, en virtud de la normativa medioambiental vigente, cuenta con atribuciones para asistir, desde sus ámbitos de competencia, en objetivos fijados por la política nacional, como la descarbonización vía la adopción de diversas medidas; sin embargo, el sistema que regula el orden de despacho del sistema eléctrico nacional no impide u obstaculiza ninguna de sus atribuciones locales.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se pronunció en contra del proyecto.

Recordó que se promovió el recurso de reclamación 58/2021-CA en contra del auto admisorio de esta controversia constitucional, respecto del cual la Primera Sala resolvió por unanimidad de votos que los agravios resultaban infundados, toda vez que los conceptos de invalidez se relacionaban con el fondo de la controversia, por lo que no podía desecharse por falta de interés legítimo y, en congruencia con esa postura, estimó que no procede el sobreseimiento de mérito.

Precisó que, a diferencia del asunto resuelto en la sesión pasada, promovido por la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el Gobierno del Estado de Colima adujo una vulneración a sus esferas competenciales, previstas tanto por el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional como en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley General de Cambio Climático, los cuales confieren a los Estados facultades concretas en materia ambiental, las cuales se argumentan afectadas en la demanda, con lo cual existe un principio de afectación y, en todo caso, ello tendrá que ser analizado en el fondo.

El señor Ministro Pérez Dayán observó que la actora combatió el decreto impugnado mediante tres conceptos de invalidez diferenciados: 1) la invasión de sus facultades concurrentes que, en materia de medio ambiente, le otorga el artículo 73, fracción XXIX-G, constitucional, respecto del cual estimó que el legislador federal excedió la facultad que le otorga el artículo 73, fracción X, constitucional para legislar en materia de energía eléctrica, 2) la violación a los principios de competencia y libre concurrencia y 3) la violación al derecho al medio ambiente y al principio de sustentabilidad.

A partir de ello, coincidió con el sobreseimiento propuesto, pero apartándose de las consideraciones del proyecto porque, como lo expresó al resolverse la

controversia constitucional 44/2021, es de suma relevancia la reforma al artículo 105, fracción I, constitucional, publicada el once de marzo de dos mil veintiuno, el cual estableció que en las controversias constitucionales únicamente se podrían hacer valer violaciones a la Constitución, así como a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, cuya tutela se encuentre relacionada de manera principal con el ejercicio de las competencias constitucionales de quien promueve este medio de control de la constitucionalidad.

Aclaró que no es factible seguir analizando la procedencia de la controversia constitucional únicamente con la afectación o no a las esferas competenciales del actor, pues ello restaría contenido a la reforma referida, como lo hace el proyecto.

Discordó de las consideraciones de los párrafos del cincuenta y siete al sesenta y uno del proyecto, los cuales afirman que las normas impugnadas no invaden ni vulneran la esfera competencial del gobierno estatal actor porque el Congreso de la Unión tiene la facultad exclusiva para legislar en materia de energía sin que ello afecte sus atribuciones locales, dado que ello anticipa el fondo del asunto, máxime que, en la especie, se trataría de un sobreseimiento.

Concordó en que, en la especie, no existe un principio de afectación, por lo que la entidad federativa promovente no tiene interés legítimo para cuestionar la ley combatida.

La señora Ministra Piña Hernández consideró, en primer lugar, que los argumentos del proyecto para justificar la falta de interés legítimo de la accionante, en realidad, implican un estudio de fondo, pues se refieren a las atribuciones, competencias y facultades tanto del Congreso de la Unión como del Poder Ejecutivo de Colima, con lo cual se desdibujaría el análisis propio de una cuestión de improcedencia a partir del principio mínimo de agravio o de afectación en sentido amplio, conforme al principio de favorecimiento de la acción.

Estimó que, contrario a lo que afirma el proyecto, existe un principio de afectación en sentido amplio, que justifica la procedencia de la presente controversia constitucional, pues los conceptos de invalidez que plantea la actora pretenden demostrar que existe una invasión a las competencias ejecutivas del Ejecutivo del Estado por parte de las reformas a la Ley de la Industria Eléctrica, las cuales no se pueden ver de manera aislada o separadas de la normativa general y local, que establecen las facultades y obligaciones en materia ambiental concurrentes para la Federación, Estados y municipios.

Valoró que esta clase de argumentos pueden o no ser aptos y/o suficientes para evidenciar la existencia de una afectación o una invasión en las esferas competenciales de la actora, en tanto enfrenta la emisión de una ley federal con los impactos o repercusiones que puede causar en su cumplimiento de determinadas leyes generales o locales o

en el éxito o fracaso de acciones de la administración local en materia ambiental; sin embargo, esos problemas jurídicos deben resolverse en el estudio de fondo, pues son precisamente la materia de análisis de esta controversia constitucional.

Acotó que sería una cuestión distinta si se desestiman esos conceptos de invalidez por no existir la afectación o invasión competencial alegada, pero no se deben desestimar con base en un estudio del interés legítimo, como presupuesto de procedencia, respecto de lo cual, incluso, hay una tesis de este Tribunal Pleno, aplicable en acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparos, en el sentido de que, cuando las causas de improcedencia involucren el estudio del fondo del asunto, se tienen que desestimar.

Puntualizó que no basta lo que diga el promovente en sus conceptos de invalidez para reconocerse indefectiblemente su interés legítimo en todos los casos, sino que debe tener lugar un examen de las circunstancias del caso y una ponderación preliminar de esa argumentación.

Ejemplificó que habrá casos en los que la falta de interés legítimo sea patente y sea dable un pronunciamiento de improcedencia; sin embargo, en este asunto estimó que no se está en ese supuesto, pues, si se requiere un análisis más profundo y específico de los conceptos de invalidez, implica la necesidad de una respuesta sobre lo fundado o

infundado de los planteamientos, lo que exige un estudio de fondo.

Precisó que la argumentación de la accionante permite establecer un referente para determinar el principio mínimo de agravio, reconocido por este Tribunal Pleno para establecer la procedencia de las controversias constitucionales.

Agregó que, conforme al artículo 40 de la ley reglamentaria de la materia, procedería la suplencia de la queja.

No compartió que el hecho de que la actora haya presentado un escrito de desistimiento haga evidente que no existe una afectación a su esfera competencial y, por tanto, una falta de interés legítimo, pues la actora pudo haberse visto afectada en su esfera de competencia y, aun así, intentar desistirse de la controversia constitucional que promovió.

Finalmente, comentó que, como indicó el señor Ministro Pardo Rebolledo, este asunto fue objeto de un recurso de reclamación, resuelto por unanimidad de votos en la Primera Sala en el sentido de que era necesario dar pie al procedimiento a efecto de que se examinara en sentencia el principio de afectación, por lo que, congruente con esa resolución y por las consideraciones que expresó, estará en contra de la propuesta.

El señor Ministro Aguilar Morales recordó que en la sesión anterior estimó que lo planteado, en su caso, sería materia del estudio de fondo, pero no de un sobreseimiento porque el principio de legitimación está previsto en el artículo 105, fracción I, inciso I), constitucional, el cual autoriza a los órganos autónomos a promover controversias constitucionales, aunado a que, en el caso se señala que se afectan las competencias en materia ambiental de la actora, vinculadas al artículo 25, párrafo séptimo, constitucional y a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ejemplificó que este caso se asemeja a aquel en el que, en un amparo, promovido por una persona que tiene un negocio respecto del cual considera que no es necesario obtener una licencia de funcionamiento, la autoridad se la exige y, en el amparo que promueve, le sobreseen en virtud de que no tiene esa licencia, siendo que ello debiera ser materia del fondo del asunto al estudiar si es exigible o no ese requisito.

En ese sentido, anunció su voto en contra del sobreseimiento propuesto.

El señor Ministro Laynez Potisek se posicionó a favor del proyecto, pero apartándose de algunas consideraciones, particularmente las alusivas a las facultades en materia de energía eléctrica y rectoría del Estado porque el actor no se refirió a ellas, sino a su facultad concurrente en materia ambiental, respecto de la cual señala tanto la Ley General

del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley General de Cambio Climático.

Sugirió suprimir el argumento del desistimiento, plasmado en el párrafo sesenta y nueve del proyecto, pues no afectaría al sentido de la propuesta.

Difirió de la idea de que en el fondo se tenga que analizar la afectación, pues es un requisito de procedibilidad de la controversia constitucional.

Concordó en que en el recurso de reclamación se resolvió que no existe una causa notoria y manifiesta de improcedencia, mas ello no implica que se deba resolver este asunto en el fondo, pues no es exactamente lo mismo, aunado a que en la sentencia existe un apartado de improcedencia y sobreseimiento.

Consideró que, en la especie, se debe analizar el requisito de procedencia del artículo 105 constitucional no como un interés simple, sino si hay una afectación, aun en sentido amplio, como ha definido este Tribunal Pleno y, aun en suplencia de la queja, se argumentó que la ley impugnada en materia eléctrica tienen que ver fundamentalmente con el orden del despacho y los certificados de energía limpia, y si bien señala la actora que se violentan sus facultades constitucionales concurrentes en materia de cambio climático y las previstas en las leyes generales citadas, en éstas no se prevé ninguna facultad para las entidades federativas que incida en la materia de la

ley impugnada o, al revés, que la ley impugnada incida en esas facultades concurrentes, ni siquiera como una mínima afectación.

Recordó que, entre otros, en los asuntos del agua se analizó la acreditación del interés legítimo del municipio actor, en los cuales se determinó que no bastaba con señalar una facultad prevista en el artículo 115 constitucional, sino que debía acreditar si los decretos impugnados impactaban esa facultad. Reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena se decantó a favor del sentido del proyecto, pero en contra de sus consideraciones, al coincidir con el señor Ministro Pardo Rebolledo en que no se puede sobreseer por falta de interés legítimo con las mismas razones de la decisión al asunto de la sesión anterior, sino por la diversa causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción IX, de la ley reglamentaria de la materia, el cual establece que la controversia constitucional es improcedente “En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley”, respecto de la cual este Tribunal Pleno, al resolver el recurso de reclamación 208/2004, determinó que se debe interpretar en el sentido de cuando la procedencia del juicio resulte contraria al sistema de control constitucional o a su integridad y naturaleza; criterio que no se ha interrumpido.

Concluyó que el presente asunto debe sobreseerse, ya que, de resultar procedente y fundado en el fondo, el resultado sería contrario a la naturaleza de la controversia constitucional, dado que, al impugnarse una ley federal, cuyo propósito es la creación de un mercado nacional de generación de energía, la invalidez no podría delimitarse a su inaplicación en el Estado de Colima, sino que, necesariamente, trascendería a todo el territorio nacional, lo que vulneraría la regla expresa prevista en el artículo 105, fracción II, constitucional, el cual establece que las sentencias solo tendrán efectos generales en ciertos supuestos, entre los cuales no se incluye el conflicto entre un Estado y la Federación cuando el actor sea el primero.

Aclaró que este criterio únicamente es aplicable en la controversia constitucional. Anunció un voto concurrente.

La señora Ministra Esquivel Mossa coincidió con el proyecto con algunas razones adicionales, y secundó la propuesta de suprimir su párrafo sesenta y nueve, que alude al desistimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó de acuerdo con el sentido del proyecto, pero por las razones de los señores Ministros Laynez Potisek y Gutiérrez Ortiz Mena.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto para suprimir el párrafo sesenta y nueve, alusivo al desistimiento.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado VI, relativo a la actualización de la causa de improcedencia, la cual se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá por las razones del señor Ministro Laynez Potisek y separándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa con razones adicionales, Ortiz Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por las consideraciones de los señores Ministros Laynez Potisek y Gutiérrez Ortiz Mena. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Piña Hernández votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Aguilar Morales y la señora Ministra Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, el secretario general de acuerdos precisó que no hubo cambios en los puntos resolutivos que regirán el presente asunto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

Dadas las votaciones alcanzadas, los puntos resolutivos que regirán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, dejando a salvo el derecho de las señoras Ministras y de los señores Ministros de formular los votos que consideren pertinentes.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con treinta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que se celebrará el jueves veintiuno de abril del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2022T19:28:03Z / 09/05/2022T14:28:03-05:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a3 67 c9 d6 30 37 9a 92 64 4d 8d 6c 48 b3 2d 54 90 6c 44 26 d8 49 d5 dd 8f 69 82 51 a7 d4 8c 10 01 9f ff bf 35 c5 36 4c 3d 6b c2 09 e6 3d 09 fa 94 4e 49 c8 95 9c 6a 51 d4 bc ea 79 ff 55 07 6f 8b bc bd 8b 81 83 19 a5 86 5a f4 43 2a 69 ba ea 09 74 3d 89 0b 2a ba b9 86 90 9b 78 9a 4a 0d 1b 55 28 a9 4e 12 c7 9c 1a b8 17 a1 55 7c 4e 51 85 4f 00 5e 22 65 34 b7 40 43 66 b7 a7 f7 d3 a5 5a 77 d2 d3 af ad b6 05 1f b5 76 bc 22 15 03 1f 12 9a e5 d2 ea 61 ee a1 bc b2 b8 48 fd 83 07 ba 25 0a 2e 61 2c ee f1 a3 c9 55 7d 9d de 58 a1 d2 12 94 50 7f f4 3a 7d c0 97 0b d9 71 29 3e 1a 5c ef a3 b8 6b 55 65 8d 4e 58 17 66 71 a1 b6 54 40 f0 64 f8 02 41 5e 76 07 1b 90 17 cb 40 32 d3 f0 d8 97 d6 03 27 bf 19 2e 2c fe 05 fb 33 33 88 b6 3d ef 16 8f 29 b4 4e 5a 46 99 6c 14 08 3b 70 f3 55			
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2022T19:28:03Z / 09/05/2022T14:28:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6673636a6e00000000000000000000000000000019ce			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	09/05/2022T19:28:03Z / 09/05/2022T14:28:03-05:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	4676363			
	Datos estampillados	5040609CAFA51CC1EABDB4B8D8FA1362FE8B38896ACBD8EF33954AC93D736A17			

Firmante	Nombre	RAFAEL COELLO CETINA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COCR700805HDFLTF09			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000000001b34	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/04/2022T16:39:15Z / 29/04/2022T11:39			